



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 301

Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2003 CAMARA, 217 DE 2003 SENADO

*por la cual se modifica el inciso 2° del artículo 9°
de la Ley 643 de 2001.*

Doctores

GABRIEL I. ZAPATA CORREA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

CESAR AUGUSTO MEJIA URREA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señores Presidentes:

De conformidad con la misión encomendada por las Mesas Directivas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara nos permitimos presentar ponencia para primer debate, con el pliego de modificaciones adjunto, al Proyecto de ley número 225 de 2003 Cámara, 217 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001.*

Antecedentes

El 28 de abril de 2003, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República, con mensaje de urgencia, el proyecto de ley arriba indicado, cuyo texto y exposición de motivos está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 185 del 6 de mayo de 2003.

Objetivo del proyecto

Este proyecto de ley busca incrementar el porcentaje de los ingresos para gastos de administración para el control del 1% al 5% a partir del mes de julio del año en curso, pues el monto de los recursos obtenidos al aplicar este 1% vigente resulta

insuficiente para cubrir los gastos de funcionamiento de la Empresa Administradora del Monopolio.

Conveniencia del proyecto

A las instituciones Administradoras del Monopolio corresponde el recaudo de recursos, su transferencia, control a los operadores, contratación de la explotación del monopolio, estandarización técnica como sucede en las máquinas tragamonedas, atención y trámite de quejas, interventoría, etc., procedimientos administrativos estos que son cubiertos con el equivalente al 1% que por concepto de derechos de explotación cancelan los operadores, porcentaje éste que como ya se dijo resulta insuficiente para Etesa, para ejercer una verdadera y eficiente gestión comercial del monopolio conducente a la expansión del mercado y a la erradicación de la ilegalidad, debiendo entonces limitarse a una administración meramente pasiva, que seguramente llevaría al aumento de los índices de ilegalidad y a la disminución de los ingresos para el sector Salud.

Estas brevísimas consideraciones permiten advertir la conveniencia de fijar la tarifa de gastos de administración en un 5% de los derechos de explotación para Etesa, garantizando así la atención de los costos operacionales de la misma, al tiempo que se les impone una eficiente gestión.

Para las restantes entidades administradoras del monopolio se propone como gastos de administración el dos por ciento (2%) de los derechos de explotación. Advirtiéndose que con cargo a dichos recursos las mencionadas entidades deberán contratar anualmente un estudio de mercado, de cobertura Nacional, a fin de establecer técnicamente las condiciones en que se desarrolla la operación de las Apuestas Permanentes (Chance) y formular las recomendaciones que deberán tener en cuenta para los procesos de selección de los concesionarios.

Igualmente dicho estudio comprenderá una Auditoría Nacional para cada una de las mencionadas entidades. El costo

de los estudios indicados será aportado proporcionalmente por éstas, teniendo como referente el monto de los ingresos obtenidos en el año anterior por concepto de Gastos de Administración.

Se propone crear una contribución parafiscal a cargo de los concesionarios del juego de Apuestas Permanentes (Chance) equivalente al tres por ciento (3%) de los derechos de explotación establecidos en la Ley 643 de 2001, sin perjuicio de los derechos de explotación y de los gastos de administración que se deban reconocer a la entidad administradora del monopolio.

Este nuevo artículo lo explica y justifica la necesidad de cubrir los gastos que demanda la atención de Seguridad Social para los colocadores independientes profesionalizados de lotería y apuestas permanentes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer:

Dese primer debate con la modificación propuesta al Proyecto de ley número 225 de 2003 Cámara, 217 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el inciso 2° del artículo 9° y se adiciona el artículo 56 de la Ley 643 de 2001.*

Comisión Tercera Senado

Gabriel I. Zapata Correa, Ponente Coordinador; *Piedad Zuccardi de García*, *Juan Manuel López*, *Jaime Dussán Calderón*, Ponentes

Comisión Tercera Cámara

Oscar González Grisales, Ponente Coordinador; *César Augusto Mejía U.*, *Oscar Darío Pérez Pineda*, *Jorge Luis Feris Chadid*, Ponentes.

PROYECTO DE LEY

por la cual se modifica el inciso 2° del artículo 9° y se adiciona el artículo 56 de la Ley 643 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001 y adicionase un párrafo al mismo, así:

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán por concepto de gastos de administración, un porcentaje de los derechos de explotación no superior al que se indica a continuación, dependiendo de la entidad administradora del monopolio, así:

Empresa Territorial para la Salud, Etesa: Cinco por ciento (5%).

Loterías: Dos por ciento (2%).

Parágrafo. Con cargo a los recursos que por concepto de administración correspondan a las loterías, cada año se realizará un estudio de mercado de cobertura nacional con el objeto de establecer técnicamente las condiciones en que se desarrolla la operación de las apuestas permanentes y formular las recomendaciones que las empresas o sociedades administradoras del juego deberán tener en cuenta en los procesos de selección de los concesionarios, en la celebración de los respectivos contratos y en la ejecución de los mismos. Igualmente, dicho estudio comprenderá un auditaje a cada una de las mencionadas entidades. Los recursos que se destinen a la realización del estudio serán aportados proporcionalmente por estas, según sea el monto de los ingresos obtenidos en el año anterior por concepto de gastos de administración.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente parágrafo.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 56 de la Ley 643 de 2001 el siguiente inciso:

Créase una contribución parafiscal a cargo de los concesionarios del Juego de Apuestas Permanentes o chance equivalente al tres por ciento (3%) de los derechos de explotación establecidos en la Ley 643 de 2001; lo anterior sin perjuicio de los derechos de explotación y de los gastos de administración que se deben reconocer a la entidad administradora del monopolio.

El pago, recaudo y giro de la contribución se efectuará de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso 1° del artículo 56 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(ASUNTOS ECONOMICOS)

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2003

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 225 de 2003 Cámara y 217 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA
MARTES 10 DE JUNIO DE 2003 AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 167 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal
cobradas. Acreditación de intereses.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los créditos adquiridos ante las Entidades Bancarias o Corporaciones Financieras de Ahorro y Vivienda, por personas naturales o jurídicas para la compra y/o construcción de bienes inmuebles, por el antiguo sistema UPAC, el nuevo sistema UVR o el que haga sus veces, cuyos

créditos hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, deberán reintegrar a los titulares de los créditos las sumas cobradas en exceso, liquidadas a valor presente en la fecha de la devolución de dichos dineros por parte de la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. Tendrán derecho a la devolución de las sumas mal cobradas o mal liquidadas las personas naturales o jurídicas que hayan presentado la reclamación durante la vigencia del crédito ante las instancias correspondientes.

Parágrafo 2°. Para lo anterior se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 546 del año 1999 y normas complementarias.

Artículo 2°. En las obligaciones periódicas o por consumo que hubieran abonado sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de tales sumas.

Artículo 3°. Si no procediera la inmediata devolución, se acreditarán los importes en las siguientes obligaciones del deudor.

Artículo 4°. A los importes acreditados se le calcularán intereses a favor del usuario por haber percibido la suma a título de préstamo.

Artículo 5°. Los intereses serán calculados desde el momento del pago recibido y hasta fecha del nuevo vencimiento de la siguiente obligación, momento en el que el obligado puede disponer del crédito a su favor, o hasta el momento de su devolución efectiva.

Artículo 6°. La tasa de interés, si no corresponde a la mayor, será aquella que la persona natural o jurídica cobra al obligado en caso de mora de este último.

Artículo 7°. La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos domiciliarios, de créditos financieros, de tarjetas de crédito, de créditos de vivienda y de telefonía celular.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(ASUNTOS ECONOMICOS)

En sesión del día martes 10 de junio de 2003, y en los términos anteriores, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 167 de 2003 Cámara, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses*. Acto seguido, la Presidencia designó como Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Germán Viana Guerrero y Javier Vargas Castro*.

El Presidente,

César A. Mejía Urrea.

El Secretario,

Adán E. Ramírez Duarte.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, EL DIA MARTES 10 DE JUNIO DE 2003 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2003 CAMARA

por la cual se crea el Fondo Educativo "Alvaro Ulucue Chochue" para la Promoción de la Educación Superior Pregrado y Posgrado de los pueblos indígenas de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el "El Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y posgrado), al igual que a la formación académica, no formal, presencial y a distancia de las Comunidades Indígenas (de negritudes y Romaní) de Colombia" de carácter permanente, como Organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administradora por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Icetex", con el propósito de facilitar el ingreso y permanencia de la población indígena, de negritudes y de romaní, a los programas de educación superior (pregrado y posgrado) en Colombia y en el exterior mediante créditos NO reembolsables por previa prestación de servicios relativos a la formación recibida a la comunidad indígena, de negritudes y de romaní.

Artículo 2°. *De su naturaleza.* El Fondo Educativo para la Promoción de Educación Superior de las Comunidades Indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia, es un Fondo de Recursos provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la Ley de Presupuesto General de la Nación, así como de las donaciones en dinero provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Los recursos del Fondo están destinados a la creación de un sistema de crédito especial de educación superior, para los miembros de los pueblos indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia, condonable por prestación de servicios en su comunidad de origen.

El Fondo Educativo para la promoción de la Educación Superior de las Comunidades indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia, es un mecanismo para apoyar a los miembros de los pueblos indígenas, de negritudes y de romaní que realicen su formación profesional con la perspectiva de generar aportes concretos a sus comunidades, procesos de desarrollo y autogestión, con preponderancia en el perfeccionamiento intercultural de Colombia.

Artículo 3°. *De su objeto social.* El objeto social del Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia, es otorgar créditos, condonables por prestación de servicios, para los miembros de los pueblos indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia que realicen formación profesional, técnica y tecnológica en instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, en el nivel de pregrado y posgrado, al igual que a la formación académica no formal, presencial, semipresencial o a distancia.

Artículo 4°. *De los recursos del Fondo.* El Fondo educativo para la promoción de la educación superior de (pregrado y posgrado), al igual que a la formación académica, no formal, presencial o a distancia de las comunidades indígenas, de negritudes y romaní de Colombia. El Fondo funcionará con los siguientes recursos: los otorgados al Convenio Alvaro Ulucue Choclue, que de ahora en adelante serán manejados por este Fondo, los provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la Ley de Presupuesto General de la Nación que contará anualmente con una partida equivalente al cubrimiento de la demanda de educación superior para los pueblos indígenas, de negritudes y romaní de Colombia, además de los que se reciban por concepto de donaciones en dinero, cupos educativos u otra clase de especies provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o el resultado de convenios de cooperación internacional.

Artículo 5°. *De la organización del Fondo.* El Fondo estará constituido por una Junta Administradora conformada de la siguiente manera:

- El Director General de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
- El Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o su delegado.
- El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
- Un Representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia o su delegado.
- Un Representante de los Estudiantes indígenas.
- Un representante de la organización de estudiantes indígenas.
- Un representante de las organizaciones indígenas que no pertenezca a la ONIC.
- Un representante de la organización de comunidades negras.
- Un representante de estudiantes de las comunidades negras.
- Un representante de la organización de las comunidades romaní.
- Un representante de los estudiantes de las comunidades romaní.

Artículo 6°. *De las funciones de la Junta Administradora del Fondo.* Son funciones de la Junta Administradora del Fondo Educativo para la promoción de la educación superior de las comunidades indígenas (de negritudes y de romaní) de Colombia, las siguientes:

- Expedir el reglamento de funcionamiento y responsabilidad del Fondo. El cual deberá ser expedido por un Comité eminentemente Técnico del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Icetex".
- Gestionar los recursos del Fondo.
- Velar por el cumplimiento del reglamento.
- Autorizar la ejecución de los gastos del Fondo.
- Administrar los recursos del Fondo.
- Estudiar las solicitudes de crédito recibidas.
- Asignar los créditos que cumplan con los requisitos exigidos.

- Sancionar con multas iguales al monto del crédito más los intereses bancarios que se hubiesen generado durante el tiempo que se hubiesen estado desembolsando a quienes incumplan con la prestación social requerido para la condonación del mismo.

- Presentar anualmente informes sobre las actividades realizadas.

- Asignar cupos y becas recibidos por recursos, equitativamente entre las comunidades indígenas, de negritudes y de romaní.

- El Icetex designará un funcionario que será el encargado del Organismo de Control y Auditoría del Fondo, con las siguientes funciones:

- Vigilar las transferencias de dineros y los servicios prestados en contraprestación para la condonación del crédito en las comunidades de indígenas, de negritudes y romaní.

- Acreditar debidamente a los interesados en ingresar al programa de educación superior pregrado y posgrado en Colombia y en el exterior, mediante créditos condonables por prestación de servicios a la comunidad indígena, de negritudes y romaní.

- Investigar y sancionar las posibles irregularidades que se encuentren por mutilación, supresión, alteración, clonación de los documentos, informes requeridos para la condonación de los créditos con miras a que sirvan de base para iniciar un proceso judicial.

- El control debe hacerse desde el interior de las mismas comunidades de acuerdo con sus propias leyes, siendo prerequisite indispensable que vivan dentro de la comunidad.

- Vigilar que los censos que maneje la Junta directiva de las comunidades indígenas, de negritudes y de romaní, sean claros, precisos e idóneos para la asignación de cupos de carácter regional.

- Inspeccionar cuentas, libros de actos contables y documentación en general.

- Ejercer el control previo antes de la legalización de la condonación del crédito.

- Solicitar informes a la Junta Administradora.

Artículo 7°. *De la Administración del Fondo.* El responsable de la Operación del Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y posgrado), al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas de negritudes y Romaní de Colombia" es el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Icetex", quien debe coordinar con las regionales, la prestación de los diferentes servicios a los que se refiere esta ley.

Para el efecto, el Icetex, llevará la contabilidad, archivos y registros de los beneficiarios de este Fondo y presentará a la Junta Administradora del Fondo, cuando sea necesario, los estados financieros del mismo.

El Icetex enviará semestralmente, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, o a quien haga sus veces, un informe sobre las operaciones del Fondo, que incluye

lo relacionado con la ejecución de gastos, el estado financiero y el estado de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.

Artículo 8°. Sobre los servicios del Fondo. “El Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y posgrado), al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas, de negritudes y romaní de Colombia”, está destinado exclusivamente al servicio de créditos de educación superior a estudiantes de los pueblos indígenas, de negritudes y romaní de Colombia para el financiamiento del costo de los estudios de educación superior.

Los créditos concedidos serán condonables con la demostración de la prestación de los servicios sociales a la respectiva comunidad de origen del beneficiario de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad y/o el representante legal de la comunidad indígena, de negritud o de romaní.

Parágrafo. La Junta Administradora del Fondo establecerá el reglamento de funcionamiento del Fondo, los requisitos, las sanciones o costos económicos que acarrearán a los estudiantes, el incumplimiento de la prestación estipulada en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(ASUNTOS ECONOMICOS)

En sesión del día martes 10 de junio de 2003, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 213 de 2003 Cámara, *por la cual se crea el Fondo Educativo “Alvaro Ulucue Choclue” para la Promoción de la Educación Superior Pregrado y Posgrado de los pueblos indígenas de Colombia.* Acto seguido la Presidencia designó como Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Javier Vargas Castro, José Albeiro Mejía y Oscar Darío Pérez.*

El Presidente,

César A. Mejía Urrea.

El Secretario,

Adán E. Ramírez Duarte.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 136 DE 2002 CAMARA, 001 DE 2002 SENADO

Aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes en segunda vuelta los días 16 y 17 de junio de 2003, según consta en las Actas números 057 y 058, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse como candidato por otro en el mismo proceso electoral.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente, conservarán

tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente acto legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso hayan obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senado de la República en el territorio nacional, podrán solicitar el reconocimiento de la Personería Jurídica de partido o movimiento político.

Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo así obtenidos. La ley reglamentará los efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Artículo 4°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 5°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores: La réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

Artículo 6°. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Artículo 7°. El artículo 160 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Artículo 8°. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores formadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán integrar los dos textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría cuál de ellos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada cámara.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 9°. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los

respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Parágrafo transitorio. (Suprimido).

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 10. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará por que se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 11. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que

sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cuociente electoral.

Artículo 12. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Artículo 13. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con Personería Jurídica o por coaliciones entre ellos.

Sus miembros serán servidores públicos, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y prerrogativas de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso-administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año, sin que en ninguna de sus instancias el trámite pueda exceder de seis (6) meses.

Artículo 14. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo.

Artículo 15. (Nuevo). Facultades de las Cámaras. El numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

2. Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

Parágrafo transitorio. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, el período comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2002.

Artículo 16. (Nuevo). Modifíquese el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarias erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

Artículo 17. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 2003.

En sesión plenaria de los días lunes 16 y martes 17 de junio de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de Acto legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*, en segunda vuelta.

Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior como consta en las actas de sesiones plenarias números 057 y 058 de junio 16 y 17 de 2003, respectivamente.

Cordialmente,

Jaime Alejandro Amín Hernández, Roberto Camacho Weverberg, Tony Jozame Amar, Coordinadores; Oscar Alberto Arboleda Palacio, Ovidio Claros Polanco, Javier Ramiro Devia Arias, Iván Díaz Mateus, Eduardo Enríquez Maya, Jorge Homero Giraldo, Rosmery Martínez Rosales, Reginaldo Montes Alvarez, Carlos Germán Navas Talero, Carlos Arturo Piedrahíta, Joaquín José Vives Pérez, Luis Fernando Velasco Chaves, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 301 - Miércoles 18 de junio de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2003 Cámara, 217 de 2003 Senado, por la cual se modifica el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 10 de junio de 2003 al Proyecto de ley número 167 de 2003 Cámara, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses 2

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el día martes 10 de junio de 2003 al Proyecto de ley número 213 de 2003 Cámara, por la cual se crea el Fondo Educativo "Alvaro Ulucue Choclue" para la Promoción de la Educación Superior Pregrado y Posgrado de los pueblos indígenas de Colombia 3

Texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes en segunda vuelta los días 16 y 17 de junio de 2003, según consta en las Actas números 057 y 058, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones 5